

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/03/2024 11:39:31, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ MANUEL ESTUARDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/03/2024 22:11:55, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/03/2024 13:03:24, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/03/2024 14:58:25, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema ARCOS LUYO NESTOR JOSE /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/03/2024 08:06:07, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE REV. DE SENT. NCPP N.º 308-2022 LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/02/2024 11:26:50, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Improcedente la demanda de revisión de sentencia

El accionante, ampara su demanda de revisión en el inciso 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal; así, adjunta dos declaraciones juradas; sin embargo, se advierte que dichos documentos admiten prueba en contrario, por lo que no constituyen un medio de prueba absoluto capaz de enervar otros medios de prueba con mayor valor; no permiten la remoción de una sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada. En ese sentido, se desestima la presente demanda.

Lima, ocho de febrero de dos mil veinticuatro

AUTOS y VISTOS: la acción de revisión

de sentencia interpuesta por el condenado **Nicolás Isaac Ortiz Chacnama** contra la ejecutoria suprema del dos de julio de dos mil diecinueve, expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de justicia (foja 60), que declaró: **(a)** no haber nulidad en la sentencia de primera instancia del cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Cuarta Sala Penal Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la condena que recae contra el aludido accionante por el delito de violación sexual de menor de edad, en agravio del menor clave n.º 13-C-07, y fijó la suma de S/ 5000 (cinco mil soles) como el monto de la reparación civil que será abonado por el aludido demandante a favor de la parte agraviada; **(b)** haber nulidad en la propia sentencia en el extremo de la pena privativa de libertad de cadena perpetua; reformándola, le impusieron treinta años; con lo demás que al respecto contiene y los recaudos adjuntados.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Adecuación del Código de Procedimientos Penales al Código Procesal Penal

Primero. En el caso de las normas procesales rige el principio *tempus regit actum*, cuyo enunciado es que la Ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto; que en lo que corresponde a la demanda de revisión de sentencia, dada su naturaleza, rigen las normas procesales vigentes en la fecha de su presentación ante la Corte Suprema de Justicia de la República, la cual tiene jurisdicción a nivel nacional y se encuentra habilitada para conocer los procesos de revisión de sentencia tramitados con el nuevo Código Procesal Penal, conforme al Decreto Legislativo n.º 957, del veintinueve de julio de dos mil cuatro.

Segundo. Así, es del caso adecuar el trámite de la causa a lo establecido por el nuevo Código Procesal Penal, al amparo de los principios de celeridad procesal y del derecho que correspondan al proceso, en aplicación supletoria de lo prescrito por los artículos V y VII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.

II. Fundamentos del accionante

Tercero. El sentenciado **Nicolás Isaac Ortiz Chacnama**, en su acción de revisión (foja 01), solicitó como pretensión principal que se declare sin valor el Recurso de nulidad n.º 1959-2018/Lima, del dos de julio de dos mil diecinueve, que resolvió declarar haber nulidad en la sentencia de primera instancia del cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, en el extremo de la pena privativa de libertad de cadena perpetua y reformándola le impusieron treinta años; asimismo, como pretensión accesoria, solicitó que se disponga la absolución del accionante por los

hechos materia de acusación, se anulen sus antecedentes policiales y penales, y se archive definitivamente lo actuado. Para tal efecto, lo vinculó con la causal 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal, señalando medularmente lo siguiente:

- 3.1.** Presenta como prueba nueva la declaración jurada y la declaración testimonial del agraviado de clave n.º 13-C-07, quien señaló que fue agredido sexualmente a los ocho años por José Bayona Marchan, pero por las amenazas de muerte de este decidió acusar al accionante.
- 3.2.** Nunca realizó el delito materia de condena, siempre manifestó su inocencia a lo largo del proceso.
- 3.3.** Está probado por la pericia psiquiátrica que el agraviado presenta trastorno postraumático relacionado a maltrato sexual, pero que no fue cometido por el accionante.
- 3.4.** Si bien la víctima identifica al demandante como el responsable del delito materia de condena, tal identificación fue en mérito a una declaración con voluntad torcida, con la intimidación del señor José Bayona Marchan.
- 3.5.** La pericia psicológica y el certificado medico legal no vinculan al accionante con el delito de violación sexual a menor de edad; por el contrario, quien cometió el referido delito fue el señor José Bayona Marchan.
- 3.6.** Adjunta como prueba nueva los siguientes documentos:
 - a.** Copia simple de la declaración jurada del agraviado de clave n.º 13-C-07, del veintinueve de abril de dos mil diecinueve, suscrita ante el notario de Huacho Carlos Reyes Ugarte (foja 47 reverso).
 - b.** Copia simple de la declaración jurada del agraviado de clave

n.º 13-C-07, del doce de enero de dos mil veintiuno, suscrita ante el notario de Lima Edward Clarke de la Puente (foja 46).

Agrega que para la declaración testimonial del agraviado de clave n.º 13-C-07 debe ser notificado en su domicilio real de la avenida Isabel La Católica n.º 918, distrito de La Victoria-Lima.

III. La acción de revisión

Cuarto. La revisión de sentencia es una acción autónoma, de naturaleza excepcional y restrictiva, sustentada exclusivamente en causales específicas señaladas por la ley procesal y que evidencien la injusticia de una sentencia firme de condena, con la finalidad de rescindirla, enervar el juicio histórico anterior y arribar a una conclusión de inocencia.

Quinto. Ahora bien, se debe precisar que la acción de revisión está sujeta a las causales previstas en el artículo 439 del Código Procesal Penal, esto es, cuando existe: **(a)** inconciliabilidad de sentencias; **(b)** duplicación de sentencias; **(c)** hechos o medios de prueba falsos; **(d)** nuevos hechos o medios de prueba; **(e)** condena por delito contra o por el juez —delitos judiciales—, y **(f)** inconstitucionalidad de la ley penal, por lo que su procedencia está sujeta únicamente a las causales aludidas, de lo contrario la acción de revisión será rechazada de plano.

IV. Análisis del caso concreto

Sexto. De lo acotado en el párrafo precedente, este Supremo Tribunal advierte que el accionante postuló el inciso 4¹ del artículo 439 del Código Procesal Penal; entendiéndose por esta, como aquellos hechos

¹ Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado.

(sean o no elementos de prueba, medios de prueba o medios de valoración) que fundan la revisión, anulan o eliminan el efecto incriminador de los que corren en la causa originaria, poniendo de relieve un error claro y manifiesto ocasionado por el desconocimiento de estos nuevos datos, cuya presencia hubiera cambiado el signo de las valoraciones y las conclusiones judiciales².

Séptimo. En ese sentido, el accionante señala como prueba nueva las declaraciones juradas del agraviado de clave n.º 13-C-07, del veintinueve de abril de dos mil diecinueve y del doce de enero de dos mil veintiuno. Al respecto, este Supremo Tribunal advierte que dichos documentos no constituyen prueba válida, toda vez que contra ella se erige la actuación probatoria que, bajo los principios del contradictorio, inmediación y concentración de la prueba, se acreditó la responsabilidad del demandante. En reiterada jurisprudencia, la Corte Suprema³ ha establecido que las declaraciones juradas admiten prueba en contrario, no constituyendo un medio de prueba absoluto capaz de enervar otros medios de prueba con mayor valor; no permiten la remoción de una sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada; no es revisable la condena impuesta al accionante.

Octavo. Además, es de precisar que las instancias de mérito para condenar al demandante consideraron, entre otros, la declaración del agraviado, quien sindicó a su primo (el accionante) como la persona que

² SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho Procesal Penal-Lecciones. Conforme el código procesal penal de 2004*, 1ra edición, Ed. INPECCP y Ed. CENALES, Lima, p. 767.

³ Conforme es de verse en la Revisión de Sentencia n.º 322-2009, en el fundamento cuarto, que señala: "del análisis de la declaración jurada notarial expedida por la progenitora de la víctima, presentada como prueba nueva, se advierte que no constituyen medios probatorios idóneos que afecten la condena impuesta al sentenciado porque el fallo emitido en su contra se dio en base a la valoración conjunta de las pruebas actuadas en el desarrollo del proceso y que taxativamente se detallan en la Ejecutoria Suprema que se cuestiona."

aprovechando que se quedaba a su cuidado le accedía carnalmente (vía anal) en reiteradas oportunidades. Esta sindicación fue corroborada con la declaración de la madre del menor, quien señaló que se enteró sobre los hechos mediante un manuscrito, en el cual su hijo había redactado que le habían sacado sangre de su poto con pene. Asimismo, consideraron la Pericia psicológica n.º 047883-2007-PSC, que concluyó que el menor presenta reacción ansiosa a estresor sexual, que es compatible con la grave afectación producto de los hechos vividos. De la misma manera, consideraron la Evaluación psiquiátrica n.º 038007-2008-PSQ, la cual concluyó que el agraviado presenta trastorno postraumático, relacionado a maltrato sexual. Del mismo modo, se tuvo en cuenta el Certificado médico legal n.º 047878-CLS, del cual se advirtió que el menor tiene signos de acto contra natura antiguo (así, véase la sentencia de primera instancia⁴ y la ejecutoria suprema⁵, del cuatro de septiembre de dos mil dieciocho y del dos de julio de dos mil diecinueve, fojas 15 y 60, respectivamente).

Noveno. Asimismo, cabe señalar que con antelación el demandante presentó una revisión de sentencia bajo los mismos argumentos que la presente, la cual fue desestimada mediante la ejecutoria suprema del veintisiete de agosto de dos mil veintiuno (Revisión de sentencia NCPP n.º 94-2021/Lima). Por lo expuesto, la presente acción de revisión debe ser rechazada.

V. Costas de la acción de revisión

Décimo. De conformidad con el numeral 1 del artículo 497 del Código Procesal Penal, en concordancia con el artículo 488 del mismo cuerpo de leyes, se deberá imponer las costas correspondientes al accionante,

⁴ Ítems 22 al 29.

⁵ Ítems 8 al 13.

al haberse rechazado su demanda de revisión, cuya liquidación será efectuada conforme al trámite señalado en el artículo 506 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estas consideraciones, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON IMPROCEDENTE** la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el condenado **Nicolás Isaac Ortiz Chacnama** contra la ejecutoria suprema del dos de julio de dos mil diecinueve, expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de justicia (foja 60), que declaró: **(a)** no haber nulidad en la sentencia de primera instancia del cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Cuarta Sala Penal Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la condena que recae contra el aludido accionante por el delito de violación sexual de menor de edad, en agravio del menor clave n.º 13-C-07, y fijó la suma de S/ 5000 (cinco mil soles) como el monto de la reparación civil que será abonado por el aludido demandante a favor de la parte agraviada; **(b)** haber nulidad en la propia sentencia en el extremo de la pena privativa de libertad de cadena perpetua; reformándola, le impusieron treinta años; con lo demás que al respecto contiene.
- II. IMPUSIERON** al accionante el pago de las costas procesales correspondientes, acorde al procedimiento legal preestablecido, cuya liquidación y ejecución estará a cargo de Secretaría de esta Suprema Sala Penal Permanente.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
REV. DE SENT. NCPP N.º 308-2022
LIMA**

III. DISPUSIERON que se archive lo actuado definitivamente. Hágase saber a las partes procesales apersonadas en esta Sede Suprema.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/eahp